



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
Demandado:	Miryam Falla López c.c. 24.479.416
Radicado:	630013103002-2024-00057-00
Asunto:	Atiende requerimiento Termina proceso por novación

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la terminación del proceso por novación de las obligaciones acá ejecutadas que corresponden a los pagarés suscritos el 11 de febrero de 2020 por valor de \$74.063.673 y el suscrito el 24 de noviembre de 2021 por valor de \$ 206.012.774, donde se originó un nuevo pagaré que garantiza la deuda conforme lo acordado con la entidad ejecutante (doc. 029).

Consideraciones

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso (doc.023, 027 y 029), suscrito por la apoderada en procuración de la entidad ejecutante, despacho hace las siguientes consideraciones:

Conforme lo dispone el art. 1625 del Código Civil en concordancia con el artículo 1687¹, se terminará el proceso al ser ésta una forma anormal de extinguir las obligaciones, proviene de la apoderada judicial de la entidad ejecutante visible en el doc. (023, 027 y 029) que tiene facultad para ello, de acuerdo con el endoso en procuración quien advierte al despacho que la obligación primigenia aquí cobrada se extinguió con base en el cartular aquí cobrado y se adquirió una nueva obligación en otros términos y condiciones en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada.

Sobre la novación la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Conviene especialmente aquí hacer énfasis sobre el factor nuevo que, para que pueda hablarse de novación, debe importar la segunda obligación en relación con la primitiva, con el fin de destacar al respecto que ese factor nuevo debe presentarse como consecuencia del cambio de alguno de los elementos

¹ La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida

constitutivos o esenciales de la obligación anterior: cambio de uno de sus sujetos, tratándose de novación subjetiva, y cambio del objeto de la causa, si la novación es objetiva... ”²

De otra parte y como quiera que la DIAN en el doc. 025 del expediente digital informa que la demandada no tiene obligaciones fiscales pendientes con dicha entidad y dentro del trámite del proceso no existe embargo de remanentes, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas, las cuales fueron materializadas según lo reportado por el ORIP en doc. 024.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Terminar el presente proceso Ejecutivo de la referencia por el motivo dispuesto en la parte sustantiva de esta providencia (novación de la obligación).

Segundo: Cancelar el embargo que afecta los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 280-94185 y 280-86924, denunciados como de propiedad de la ejecutada señora Miryam Falla López, c.c. 24.479.416, medida que fuera comunicada mediante el oficio No. 2024-00057-120 del 12 de marzo de 2024, el cual queda sin efectos.

Expídase los oficios de cancelación dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con copia a la parte demandada para lo de su cargo miryam.falla.lopez@gmail.com

Tercero: Sin condena en costas, conforme lo dicho en antecedencia.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

² Corte Suprema de Justicia, CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 10/70).

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2fbfde686091dcc9dc425c96b995adc84959aad1ad2b4e5d02163fa5921a0**

Documento generado en 03/05/2024 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>